

CAPITULO VI.

De los empleados comprendidos en los juicios de residencia.

HEMOS sentado que ademas de los Vireyes, están obligados á dar residencia los Gobernadores con mando superior, que al mismo tiempo son Presidentes de las Reales Audiencias de América. En efecto: asi está establecido en las leyes y Reales Cédulas del caso; pero ademas se les residenciaba como *Capitanes Generales*.

En la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799, se dispuso que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores políticos y *militares*, y al confiar su conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia despues de la estincion del Consejo de Indias, tambien se le cometieron las residencias de los *Capitanes Generales*, pues el artículo 90, capítulo 5 del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria, declara en el párrafo quinto de la *cuarta atribucion*: que á dicho Supremo Tribunal corresponde *conocer en primera y segunda instancia de las residencias de Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Ultramar.*

De aquí ha nacido que aun despues de la supresion del Consejo se espidan las cédulas de residencia, mandando tomarla á los Presidentes, Gobernadores y *Capitanes Generales*, procediendo los jueces comisionados á examinar la conducta de los residenciados en cuanto al cargo de Capitan General, y procurando esclarecer si durante su mando permitieron extraer las armas y pertrechos de guerra, y tuvieron la plaza en buen estado de defensa.